

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, mayo once (11) de dos mil Veintitrés (2023)

**Proceso: Declarativo de Pertenencia.**

**Radicado No. 250954089001-2023-00030-00**

Puesta a nuestra consideración nuevamente la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por la Sra. Olga Shirley Rubiano, mediante apoderado, contra los señores Victor Manuel Cortes, Blanca Mercedes Cortes, Blanca Mercedes Cortes, Esther Julia Cortes y otros, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 375 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas.** Por cuanto no registra el número catastral del inmueble objeto de la demanda y en algunos apartes del libelo parece confundirse con el número de la matricula inmobiliaria. De otra parte, en los hechos y las pretensiones se advierte que la Sra. Olga Shirley Rubiano Vivas, ha ejercido la posesión del 50% sin que identifique dentro de la demanda la porción de terreno en el que materialmente ejerce la posesión, aunado a que el plano atraído, solo hace referencia al predio de mayor extensión, sin que el predio de menor extensión se advierta alinderado e identificado, conforme al sistema magna siggas; sumado a lo anterior se advierte, que uno de los demandados no coincide con el registrado en el respectivo certificado de libertad y tradición.

Así mismo, No se puede ignorar la eficacia que imprime al proceso de pertenencia el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el bien en litigio y la designación de un auxiliar de la justicia que los represente. Si bien es cierto que esos actos procesales garantizan la defensa de dichas personas indeterminadas, impulsando el desarrollo y continuidad del iter procesal, también lo es y, en idéntica medida, que aseguran la realización y protección del derecho sustancial del actor que invoca la usucapión, igualmente digno de salvaguardia dentro del ordenamiento jurídico. De acuerdo a lo anterior, no se advierte que la demanda también se dirija contra las personas inciertas e indeterminadas, solicitándose el debido emplazamiento de las mismas.

Igualmente, allega una sentencia de interdicción judicial, empero no advierte su incorporación al libelo

**Falta de anexo:** No se allego en debida forma las escrituras 1.408 de 1959 y 753 del 3 de septiembre de 1968, toda vez que se adjuntan en forma desordenada y al revés por lo que no se sabe cuál escritura es cual, y si las están completas. Así mismo, se advierte un paz y salvo de impuestos de un predio San Antonio y el predio objeto del asunto se conoce como La Esperanza.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente a la Dra. Yury Milena Anzola Vásquez, conforme los términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

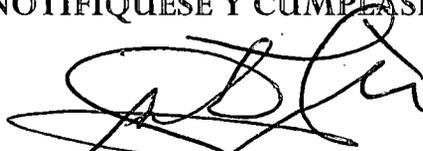
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por la Sra. Olga Shirley Rubiano, mediante apoderado, contra los señores Víctor Manuel Cortes, Blanca Mercedes Cortes, Blanca Mercedes Cortes, Esther Julia Cortes y otros, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Yury Milena Anzola Vásquez, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ANTONIO JOSE GARCIA MONTES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No.013

Hoy 12 DE MAYO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA